



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia:

En la fecha paso a Despacho de la titular la demanda DIVISORIA, interpuesta por NOHELIA RAMÍREZ ARIAS contra ORLANDO DE JESÚS OPINA ZAPATA Y OTROS, mediante apoderada judicial, glosada al archivo No. 03 del expediente electrónico, constante de 60 folios electrónicos, se radica en los folios 52-53 del rad. General y en el folio 25 del libro radicador civil. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 29 de Agosto de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

<p>JUZGADO PROMIS' CUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 083</b></p> <p><b>30 de agosto de 2022</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
---

PROCESO: Divisorio -Rural-  
DEMANDANTE: ESPERANZA NARVAEZ BURGOS, CATALINA SALAMANCA NARVAEZ, ELIZABETH SALAMANCA NARVAEZ, mediante apoderado judicial  
DEMANDADOS: BEATRIZ NARVAEZ BURGOS, ISABEL NARVAEZ BURGOS Y HERNANDO NARVAEZ BURGOS

RADICACIÓN: 768904089001-2022-00246-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 384**

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

El dictamen presentado NO cumple con los requisitos contenidos en el artículo 406 del CGP, donde se indica que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine i) el valor del bien, ii) el tipo de división que fuere procedente, iii) **la partición**, si fuere el caso, y iv) el valor de las mejoras si las reclama. Aunado a ello, el dictamen NO reúne los requisitos enlistados en los numerales 2 a 10 del artículo 226 del CGP, como tampoco aparece signado por el perito.

En el dictamen se indica que el área total o cabida objeto de división suma un total de **251.406 metros** cuadrados que es lo mismo que 25 hectáreas + 1406 metros cuadrados, que fue el área adjudicada en la sentencia de sucesión No. 361 del 28 de noviembre de



2011 (archivo 05, folio 5 del e.e.) con las correcciones efectuadas por auto 212 del 27 de febrero de 2012 (archivo 05, folio 09 e.e.)<sup>1</sup>.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que en el experticio no se refiere sobre la procedencia de la división material, sólo se limita a indicar que se trata de tres lotes distinguidos como Lote A= área 50.281,2 metros<sup>2</sup> (20%); Lote B= 50.281,2 metros<sup>2</sup> (20%) y Lote C=150.843,6 metros<sup>2</sup>, pero NO indica la forma y el área le corresponderá a cada comunero, en caso de que la partición sea la material<sup>2</sup>. El artículo 407 del CGP, indica que **la división material es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento** y en los demás casos procederá la venta.

En el dictamen (archivo 05, folio 39 e.e.) en la referencia que se hace al predio matriz se señala: “Comenzando en el vértice 1 localizado en la parte sur del polígono del predio sobre la margen de la vía que conduce hacia XXX, a 275 metros medidos sobre esta vía en dirección Este, se encuentra el vértice 2 localizado en esta misma vía, puntualmente sobre el puente que cruza el río Mediacanoa; es el vértice más al Sur del área correspondiente al predio. A 198,5 metros aproximadamente, en dirección del cauce natural del río Mediacanoa se posiciona el vértice 3 denotado por un gradual y sobre éste mismo, a 55 metros en dirección Noroeste se ubica el vértice 4. El lindero continúa hacia el vértice 5 siguiendo el contorno del gradual y la vegetación media con una longitud de 89 metros. En dirección Suroeste a 33,6 metros se precisa el vértice 6...” Debe corregirse el dictamen indicando con exactitud el lugar a que se refiere, en general debe aportar un dictamen de forma técnica y adecuada conforme lo dispone el CGP para esa clase de pruebas, ya que lo presentado parece mas bien un borrador inicial, incompleto y confuso.

Si bien, se aportó la Resolución No. 026 del 07 de diciembre de 2020 “*por la cual se otorga una licencia de urbanismo en la modalidad de subdivisión material*” (archivo 05, folios 61 a 67 e.e.); emitida por la Secretaría de Planeación Municipal contentiva de dicha licencia, ello no es óbice para que con la demanda se presente el dictamen que indique la partición en la forma en que legalmente procede, máxime cuando según la constancia dejada por el Notario Único de Yotoco, la escritura No. 080 del 31 de marzo de 2022 contentiva de una división material firmada por los aquí demandantes NO fue autorizada por los aquí demandados conforme lo exige el art. 2.2.6.1.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015 (archivo 05, folio 72 e.e.).

Así las cosas, la relevancia de dicha prueba es que aporta al proceso los aspectos técnicos precisos que permiten determinar la comunidad que existe y establecer claramente si procede o no la división material **y de ser así en qué proporción determinada para cada uno de los comuneros, no sólo por su cabida, área, asignación, sino también cada uno en la proporción que le corresponderá distinguidos uno a uno con su cabida y linderos**. Ello, garantiza la aptitud de la demanda, y previene que no haya reclamaciones posteriores sobre linderos, indefinición de áreas etc., siendo esta la esencia del proceso divisorio.

2. Así mismo, debe aportar certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con M.I. No. 373-109172, objeto de la demanda, pues el aportado (archivo 05, folio 1 y.s.s del e.e.) data del 19 de noviembre de 2020. E igualmente, copia del certificado de M.I. No. 373-34028, lote de mayor extensión del cual se desprendió la M.I, No. 373-109172.

3. Indica la apoderada que los demandados pueden ser notificados en el correo electrónico [Isanar-66@yahoo.com](mailto:Isanar-66@yahoo.com), pero NO manifiesta la forma en la cual lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, como lo exige el art 8º de la Ley 2213 de 2022, tampoco

<sup>1</sup> Se debió ajustar el área total adjudicada pues se había indicado en la partición aprobada que esta correspondía a 26 hectáreas con 1406 metros cuadrados, pero hubo una venta parcial de 16.000 metros.

<sup>2</sup> Esta partición debe ser plasmada motivadamente y en forma muy precisa en la demanda, indicando la forma y qué área le corresponderá a cada comunero



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

acredita, ni justifica que dicho correo electrónico realmente corresponda o sea de uso personal de todos y cada uno de los demandados referidos.

Además, por cuanto el art. 82, numeral 4 del CGP, indica que las pretensiones deben ser precisas y claras. Los defectos anotados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme a los art. 82, numerales 4 y 11; art. 84, numeral 5 y artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2 del CGP, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE.**

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado, en los términos de los art 74 y 75 del CGP concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1821286588ad922263df0921e58f1664aed3575c54d9f87356fe7ebe67bb73**

Documento generado en 29/08/2022 03:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**